

O MATRIMÔNIO NO DIREITO COMPARADO CONTEMPORÂNEO (FRANÇA, ESPANHA, PORTUGAL, CHILE E PERU). LEGISLAÇÃO

JOSÉ AUGUSTO DELGADO*

*Ministro do Superior Tribunal de Justiça. Especialista
em Direito Civil. Professor de Direito Público*

Sumário

1. Introdução. 2. O matrimônio no código civil da França. 3. O matrimônio no código civil da Espanha. 4. O matrimônio no código civil de Portugal. 5. O matrimônio no código civil do Chile. 5.1 A promessa de casamento ou os esponsales ou desposorio submete-se à disciplina seguinte; 5.2 O matrimônio, considerado explicitamente pelo legislador como sendo um contrato solene, obedece às regras a seguir citadas; 5.3 O código civil do Chile dedica um título especial para disciplinar as segundas núpcias. Eis os ditames legais a serem seguidos; 5.4 As obrigações e direitos dos cônjuges recebem as regras gerais a seguir citadas; 5.5 Os bens familiares no Chile são regidos pelas normas a seguir referidas; 5.6 As exceções relativas à profissão ou



<http://bdjur.stj.gov.br>

*Ministro do Superior Tribunal de Justiça, a partir de 15/12/1995.
DELGADO, José Augusto. O Matrimônio no Direito Comparado Contemporâneo (França, Espanha, Portugal, Chile e Peru). Legislação. In: BASTOS, Eliene Ferreira; SOUSA, Asiel Henrique de. (Coord.). **Família e Jurisdição**. Belo Horizonte: Del Rey, 2006. p. 211-256.

ofício da mulher são; 5.7 Exceções relativas para o caso de simples separação de bens. 6. O matrimônio no código civil peruano. 6.1 A primeira preocupação do legislador peruano foi a de estabelecer disposições gerais para o direito de família. Elas são; 6.2 A sociedade conjugal é tratada pelas regras a saber; 6.2.1 Esponsales; 6.2.2 Impedimentos para o matrimônio; 6.2.3 A forma de celebração do matrimônio. Disciplina; 6.2.4 A prova do matrimônio; 6.2.5 Relações pessoais entre os cônjuges. Direitos e deveres decorrentes da relação matrimonial; 6.2.6 As disposições gerais sobre o regime patrimonial entre os cônjuges são; 6.2.7 O regime de bens adquiridos pelo casamento. 7. Conclusão.

1. INTRODUÇÃO

A doutrina clássica e a contemporânea reconhecem a importância do estudo de Direito Comparado. Não se ignora que esse proceder investigatório, abrangente, contribui para elastecer os conhecimentos do estudioso da Ciência Jurídica. Ele serve como um guia de forte credibilidade por abrir portas para noções mais exatas sobre as várias tendências mundiais representadas nos comandos legislativos que são impostos por cada País aos seus nacionais.



O Direito Comparado, não resta dúvida, é uma ferramenta de grande utilidade para a avaliação do sistema jurídico adotado em determinada época pelo legislador. Possibilita análise sobre a atualidade da norma e se ela está acompanhando a evolução que a entidade disciplinada está passando no estrangeiro.

Em uma civilização que está desenvolvendo relações envolvidas pelo fenômeno da globalização, a avaliação de outros sistemas jurídicos é fundamental para o aperfeiçoamento, a interpretação e a aplicação das leis locais.

A adoção de uma postura analítica das leis, em um esquema comparativo, permite descobrir-se alternativas que ajudam a afastar falhas da organização interna e discutir-se modificações que as condições impostas sugerem aos comportamentos do homem em sociedade.

Em se tratando de Direito de Família, esse proceder ganha alta significação, por ter de se considerar os valores morais e religiosos que estão sendo pregados pelas comunidades mundiais para serem aplicados na convivência social.

Sabemos que o Direito Comparado não é formado por regras e princípios. Ele atua como uma técnica de se estudar o Direito, observando-se os conceitos jurídicos adotados por Países com costumes diversos. Nada impõe. A sua função é sugerir. Ele tem, em face do direito interno, por objetivo "quebrar as barreiras do seu próprio sistema jurídico (assim definido)" significando "aumentar o seu próprio horizonte e sua própria experiência e, sobretudo, enriquecer-se espiritualmente e



descobrir os próprios limites com um espírito de modéstia que, por sua vez, comporta tolerância e liberdade", (Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione"". Milano: Giuffrè, 1952, p. 43).

Os juristas são chamados, pela via do Direito Comparado, a compreenderem o seu próprio direito. Ao firmarem uma melhor visão sobre as regras jurídicas do seu País e compararem com a de outros, sentem-se aptos a sugerir aperfeiçoamentos e, em muitas ocasiões, a pregar mudanças que evitem conflitos de ordem interna e externa.

O método comparativo facilita a revelação de detalhes adotados para a regulação de determinadas instituições e que, por não terem sido seguidos pelo legislador, passam a ser considerados importantes para a segurança das relações jurídicas em curso.

A importância do Direito Comparado foi revelada por Eduardo J. Couture, em famoso discurso que proferiu, na qualidade de decano, na abertura do ano letivo da Faculdade de Direito Comparado de Montevideú, em 1954. O renomado mestre afirmou:

La comparación es un simple instrumento de la comprensión. No hay efectivo conocimiento que no sea coparativo. Pero no hay efectiva comparación que no sea caracteriza por ser una de las más generosamente dotadas de voces gemelas en lengua castellana. El derecho que no comprende, no sabe ni aprende. Comprender, decía el poeta, es en último término, advertir lo bello de lo vulgar, y no lo vulgar de lo bello.

Inspirado por esses posicionamentos e crente nos benefícios que a análise das regras jurídicas impostas para regular o Matrimônio e o Divórcio em alguns Códigos estrangeiros poderão provocar às nossas



entidades de igual porte, passo a concentrar as investigações como esse ramo do Direito é visto na França, em Portugal, na Espanha, no Chile e no Peru, concentrando a informação, apenas, em registrar o texto legislativo. As conclusões comparativas com o nosso sistema serão objeto de um outro estudo. Idem com o panorama de países como Alemanha, Uruguai, Argentina, Suíça, Quebec, México, Rússia, etc.

2. O MATRIMÔNIO NO CÓDIGO CIVIL DA FRANÇA

O Código Civil da França trata, de modo minucioso, do matrimônio nos arts. 144 a 310.

As principais regras sobre o matrimônio são:

a) não podem contrair matrimônio o homem que não tenha completado dezoito anos, nem a mulher que não possua quinze anos (art. 144);

b) existindo motivos graves, é permitido, sem embargo, ao Fiscal da celebração do matrimônio conceder dispensa de idade (art. 145);

c) não é permitido matrimônio sem consentimento para a sua realização (art. 146), sendo que, tratando-se do matrimônio de um francês, mesmo contraído no estrangeiro, só é válido se ele estiver presente (art. 146-1);

d) não se pode contrair um segundo matrimônio sem ter-se dissolvido o primeiro (art. 147);



e) os menores de idade não podem contrair matrimônio sem o consentimento de seu pai e mãe; em caso de desacordo entre o pai e a mãe esta divisão releva-se o consentimento (art. 148); se estiver morto um deles ou se encontrar impossibilitado de manifestar sua vontade, o consentimento do outro é suficiente (art. 149);

f) em se tratando do consentimento, se o pai e a mãe estiverem mortos ou se encontrarem impossibilitados da manifestação de sua vontade, serão substituídos pelos avós e avós; se houver desacordo entre avô e avó da mesma linha ou se houver desacordo entre as duas linhas, esta divisão releva o consentimento (art. 151);

g) se não mais existir pai e mãe, nem avôs e avós, ou se encontrarem todos impossibilitados de manifestação da vontade, os menores de dezoito anos só poderão contrair matrimônio com o consentimento do conselho de família (art. 159);

h) o matrimônio é proibido, em linha reta, entre todos os ascendentes e descendentes legítimos ou naturais, e os parentes por afinidade na mesma linha (art. 161); idem, na linha colateral, entre irmã e irmã, quer legítimos, quer naturais (art. 162); idem entre tio e sobrinha, tia e o sobrinho, que o parentesco seja legítimo ou natural (art. 163);

i) o Presidente da República, sem embargo, poderá levantar, em face de causas graves, as proibições constantes no art. 161, em caso de parentesco por afinidade em linha reta quando a pessoa que criou o parentesco tenha falecido (art. 164, 1º); idem, no caso de matrimônio entre tio e sobrinha ou tia e sobrinho (art. 164, 3º);



j) o casamento será celebrado, de modo público, perante o Oficial do Registro Civil do Município onde um dos contraentes tenha seu domicílio ou sua residência, após publicação dos proclamas (art. 165);

k) o Presidente da República poderá, por motivos graves, autorizar a celebração do matrimônio se um dos futuros cônjuges falecer depois de cumprir as formalidades oficiais que denotem de forma inequívoca seu consentimento, com a produção dos seus efeitos remontando ao dia anterior ao do falecimento do cônjuge (art. 171); nesta situação, o matrimônio não implica nenhum direito de sucessão "ab intestato" em benefício do cônjuge sobrevivente e se considera que não existiu nenhum regime matrimonial entre os cônjuges (art. 171, parte final);

l) o matrimônio pode ser declarado nulo quando for contraído sem o livre consentimento dos cônjuges ou de um deles e, neste caso, só pode ser impugnado pelos cônjuges ou por aquele cujo consentimento não foi livre (art. 180);

m) em caso de erro na identidade da pessoa ou em suas qualidades essenciais, o outro cônjuge poderá solicitar a nulidade do matrimônio (art. 180, 2ª parte);

n) a pretensão de ser provocada a nulidade do casamento pela ausência de consentimento livre ou por erro na identidade da pessoa ou em suas qualidades essenciais não será admitida quando houver existido coabitação continuada durante seis meses depois do cônjuge tiver adquirido a plena liberdade de consentir ou reconhecido o erro (art. 181);



o) o matrimônio contraído quando os dois ou um dos cônjuges não tinham a idade requerida não poderá ser impugnado quando houver transcorrido seis meses desde que o cônjuge ou ambos tenham alcançado a idade requerida; nem quando a mulher, que não tinha a idade necessária, tiver concebido antes de transcorrido seis meses (art. 185);

p) os cônjuges estão obrigados a guardarem, entre si, fidelidade, socorrerem um ao outro e se ajudarem mutuamente (art. 212);

q) o juiz, no caso de um dos cônjuges descumprir gravemente seus deveres e por, com isso, perigo aos interesses da família, pode prescrever todas as medidas urgentes que requeiram esses interesses; idem proibi-lo de realizar atos de disposição sobre seus próprios bens ou sobre os da comunidade, móveis ou imóveis (a duração dessas medidas deve ser determinada no tempo, não podendo exceder de três anos, incluindo-se, eventualmente, a prorrogação (art. 220-1);

r) a mulher só poderá contrair um novo matrimônio depois de cumpridos trezentos dias desde a dissolução do matrimônio anterior (art. 228); (este prazo poderá não ser exigido se a mulher apresentar um atestado médico afirmando que não está grávida).

Essas são as principais regras sobre o matrimônio que estão postas no Código Civil da França. Há outras que, também, são importantes, porém, não são tão relevantes como as que foram citadas.

3. O MATRIMÔNIO NO CÓDIGO CIVIL DA ESPANHA



<http://bdjur.stj.gov.br>

O Código Civil da Espanha trata do matrimônio nos artigos 42 a 80. Não dispõe, diferentemente do Código Civil da França, de modo minucioso sobre todos os aspectos que envolvem esse tipo de negócio jurídico.

Destacamos, da mesma forma que fizemos no trato do Código Civil da França, apenas as regras principais postas no ordenamento jurídico codificado da Espanha sobre o matrimônio. Elas são:

a) a disciplina da promessa de matrimônio que não gera obrigação de contraí-lo, nem de cumprir o que se tiver estipulado para o caso de sua não celebração; não se admite demanda onde se pretenda o cumprimento do que foi ajustado na promessa (art. 42);

b) o cumprimento sem causa da promessa certa de matrimônio feita por pessoa maior de idade ou por menor emancipado só produzirá a obrigação de ressarcir a outra parte dos gastos feitos e as obrigações contraídas na consideração ao matrimônio prometido (esta ação deverá ser proposta no prazo de um ano, a ser contado a partir do dia da negação da celebração do casamento) (art. 43);

c) os requisitos exigidos para o matrimônio são: c.1) não há matrimônio sem consentimento dos cônjuges; c.2) não podem contrair matrimônio os menores de idade não emancipados e as pessoas que estejam ligadas com vínculo matrimonial; c.3) idem os parentes em linha reta por consangüinidade ou adoção; c.4) os colaterais por consangüinidade até terceiro grau; c.5) os condenados como autores ou cúmplices da morte dolosa de qualquer dos cônjuges (arts. 44 a 47);



d) o Ministro da Justiça está autorizado a dispensar, se provocado, o impedimento de morte dolosa do cônjuge anterior (art. 48); o Juiz de Primeiro Instância poderá dispensar, com justa causa e a requerimento da parte, os impedimentos de terceiro grau entre colaterais e de idade a partir dos quatorze anos (art. 48); se o expediente de dispensa for de idade, deverão ser ouvidos o menor e seus pais ou tutores (art. 48, segunda parte);

e) qualquer espanhol poderá contrair matrimônio dentro ou fora da Espanha perante o Juiz, Alcaide ou funcionário assinalado pelo Código Civil, na forma religiosa legalmente prevista (art. 49);

f) os cônjuges estrangeiros poderão celebrar o matrimônio na Espanha de acordo com a forma prescrita para os espanhóis ou cumprindo o estabelecido pela lei pessoal de qualquer deles (art. 50);

g) o matrimônio, na Espanha, poderá ser celebrado pelo Juiz encarregado do Registro Civil; pelo Alcaide do Município de onde ele é celebrado; pelo delegado designado regularmente nos Municípios em que o Juiz não resida; pelo funcionário diplomático ou consulado encarregado do Registro Civil no estrangeiro (art. 51);

h) em caso de perigo de morte, poderá autorizar o matrimônio: h.1) o juiz encarregado do Registro Civil, o delegado ou o Alcaide, onde os contraentes não residam na circunscrição respectiva; h.2) na falta do Juiz, e referente aos militares em campanha, o Oficial ou Chefe superior imediato; h.3) o Capitão comandante, quando o matrimônio for celebrado a bordo de navio ou aeronave (art. 52);



i) a validade do matrimônio não ficará afetada pela incompetência ou falta de nomeação legítima do Juiz, Alcaide ou funcionário que o autorize, sempre que ao menos um dos cônjuges houver precedido de boa-fé, e aqueles exerçam suas funções publicamente (art. 53);

j) o Ministro da Justiça, em caso de comprovação de causa grave, poderá autorizar o matrimônio secreto, sem publicação de editais ou proclamas (art. 54);

k) o consentimento matrimonial poderá ser prestado na forma prevista por uma confissão religiosa inscrita, nos termos acordados com o listado ou, em sua falta, autorizada pela legislação respectiva (art. 59);

l) o matrimônio celebrado segundo as normas do Direito canônico ou em qualquer das formas religiosas previstas no artigo 59, produz efeitos civis (art. 60);

m) o matrimônio, para produzir efeitos civis, exige sua inscrição no Registro Civil; o matrimônio não inscrito não prejudicará os direitos adquiridos de boa fé por terceiras pessoas (art. 61);

n) o marido e a mulher são iguais em direitos e deveres (art. 66); devem respeitar-se e ajudar-se mutuamente e atuar no interesse da família (art. 67); obrigam-se a viver juntos, a guardar fidelidade e a prestar socorro mútuo (art. 68);

o) a nulidade do matrimônio ocorrerá: se celebrado sem consentimento matrimonial; se celebrado entre pessoas impedidas,



salvo nos casos de dispensa; o contraído sem a intervenção do Juiz, Alcaide ou funcionário; se contraído por erro na identidade da pessoa do outro ou nas qualidades que houverem sido determinantes da prestação do consentimento; e o contraído por coação ou por meio grave (art. 73);

p) caduca a ação para se convalidar o matrimônio se os cônjuges houverem vivido juntos durante um ano depois de conhecido o erro ou de haver cessado a força ou a causa do medo (art. 76);

q) o juiz não decretará a nulidade do matrimônio por defeito de forma, se, pelo menos, um dos cônjuges o houver contraído de boa fé (art. 78), salvo se contraído fora da presença do Juiz, do Alcaide ou de agente autorizado;

r) a boa-fé no casamento é presumida (art. 79).

4. O MATRIMÔNIO NO CÓDIGO CIVIL DE PORTUGAL

O Código Civil de Portugal não emprega o vocábulo matrimônio. Denomina a referida entidade de casamento. Regula-o em vários dispositivos que estão colocados em vários pontos do Código. Os textos legislativos vão citados na íntegra. São:

a) Artigos 13° a 16°: Anulação do casamento, efeitos, regime de bens e doações.

Artigo 13° (Anulação do casamento)

1. Os casamentos civis celebrados até 31 de Maio de 1967 não podem ser declarados nulos ou anulados, se para tal não houver



fundamento reconhecido tanto pela lei antiga como pela nova lei civil, a não ser que já esteja pendente, naquela data, a respectiva ação.

2. O disposto nos artigos 1639° a 1646° do novo código é aplicável às ações que forem intentadas depois de 31 de Maio de 1967, sem prejuízo do que, relativamente aos prazos, prescreve o artigo 297° do mesmo diploma.

Artigo 14° (Efeitos do casamento)

O disposto nos artigos 1671° a 1697° do novo código é aplicável aos casamentos celebrados até 31 de Maio de 1967, mas em caso algum serão anulados os atos praticados pelos cônjuges na vigência da lei antiga, se em face desta não estiverem viciados.

Artigo 15° (Regime de bens)

O preceituado nos artigos 1717° a 1752° só é aplicável aos casamentos celebrados até 31 de Maio de 1967 na medida em que for considerado como interpretativo do direito vigente, salvo pelo que respeita ao n. 2 do artigo 1739°.

Artigo 16° (Doações para casamento e entre casados. Separação e divórcio)

1. Sem prejuízo da regra estabelecida no n. 2 do artigo 2o deste decreto-lei, são aplicáveis aos casamentos celebrados até 31 de Maio de 1967 as disposições do novo Código Civil relativas à caducidade das doações para casamento, às doações entre casados, à separação dos cônjuges ou dos seus bens e ao divórcio.



2. Não pode, no entanto, ser decretada a separação judicial de pessoas e bens ou o divórcio de cônjuges casados até 31 de Maio de 1967 com fundamento em fato que não seja relevante segundo a lei vigente à data da sua verificação.

b) Regulação das relações de família, arts. 49° a 55°:

Artigo 49° (Capacidade para contrair casamento ou celebrar convenções antenupciais)

A capacidade para contrair casamento ou celebrar a convenção antenupcial é regulada, em relação a cada nubente, pela respectiva lei pessoal, à qual compete ainda definir o regime da falta e dos vícios da vontade dos contraentes.

Artigo 50° (Forma do casamento)

A forma do casamento é regulada pela lei do Estado em que o ato é celebrado, salvo o disposto no artigo seguinte.

Artigo 51° (Desvios)

1. O casamento de dois estrangeiros em Portugal pode ser celebra do segundo a forma prescrita na lei nacional de qualquer dos contraentes, perante os respectivos agentes diplomáticos ou consulares, desde que igual competência seja reconhecida por essa lei aos agentes diplomáticos e consulares portugueses.

2. O casamento no estrangeiro de dois portugueses ou de português e estrangeiro pode ser celebrado perante o agente diplomático ou consular do Estado português ou perante os ministros do



culto católico; em qualquer caso, o casamento deve ser precedido do processo de publicações, organizado pela entidade competente, a menos que ele seja dispensado nos termos do artigo 1599º.

3. O casamento no estrangeiro de dois portugueses ou de português e estrangeiro, em harmonia com as leis canônicas, é havido como casamento católico, seja qual for a forma legal da celebração do ato segundo a lei local, e à sua transcrição servirá de base o assento do registro paroquial.

Artigo 52º (Relações entre os cônjuges)

1. Salvo o disposto no artigo seguinte, as relações entre os cônjuges são reguladas pela lei nacional comum.

2. Não tendo os cônjuges a mesma nacionalidade, é aplicável a lei da sua residência habitual comum e, na falta desta, a lei do país com o qual a vida familiar se ache mais estreitamente conexas.

(Redação do Dec. Lei 497/77, de 25-11)

Artigo 53º (Convenções antenupciais e regime de bens)

1. A substância e efeitos das convenções antenupciais e do regime de bens, legal ou convencional, são definidos pela lei nacional dos nubentes ao tempo da celebração do casamento.

2. Não tendo os nubentes a mesma nacionalidade é aplicável a lei da sua residência habitual comum à data do casamento e, se esta faltar também, a lei da primeira residência conjugal.



3. Se for estrangeira a lei aplicável e um dos nubentes tiver a sua residência habitual em território português, pode ser convencionado um dos regimes admitidos neste código.

(Redação do Dec. Lei 496/77, de 25-11)

Artigo 54° (Modificações do regime de bens)

1. Aos cônjuges é permitido modificar o regime de bens, legal ou convencional, se a tal forem autorizados pela lei competente nos termos do artigo 52°.

2. A nova convenção em caso nenhum terá efeito retroativo em prejuízo de terceiro.

Artigo 55° (Separação judicial de pessoas e bens e divórcio)

1. À separação judicial de pessoas e bens e ao divórcio é aplicável o disposto no artigo 52°.

2. Se, porém, na constância do matrimônio houver mudança da lei competente, só pode fundamentar a separação ou o divórcio algum fato relevante ao tempo da sua verificação.

c) Quando regula a ausência, arts. 115° e 116°, cuida dos efeitos do casamento:

Artigo 115° (Efeitos)



A declaração de morte presumida produz os mesmos efeitos que a morte, mas não dissolve o casamento, sem prejuízo do disposto no artigo seguinte.

(Redação do Dec. Lei 496/77, de 25-11)

Artigo 116° (Novo casamento do cônjuge do ausente)

O cônjuge do ausente casado civilmente pode contrair novo casamento; neste caso, se o ausente regressar, ou houver notícia de que era vivo quando foram celebradas as novas núpcias, considera-se o primeiro matrimônio dissolvido por divórcio à data da declaração de morte presumida.

d) Ao disciplinar a emancipação, art. 132°, impõe regras referentes ao casamento:

Artigo 132° (Emancipação)

O menor é, de pleno direito, emancipado pelo casamento.
(Redação do Dec. Lei 496/77, de 25-11).

Diferentemente dos Códigos Civis citados, não há preocupação do legislador de detalhar os vários fenômenos que envolvem o matrimônio.

5 O MATRIMÔNIO NO CÓDIGO CIVIL DO CHILE

O matrimônio, no Código Civil do Chile, está examinado nos artigos 98 a 167. O legislador chileno optou por baixar regras para quase todos acontecimentos presentes no matrimônio, começando por



regular a promessa de casamento e indo até a forma de administrar os bens. Cita-se, na íntegra, as regras referidas. Ei-las:

5.1 A PROMESSA DE CASAMENTO OU OS *ESPONSALES* OU *DESPOSORIO* SUBMETE-SE À DISCIPLINA SEGUINTE:

Art. 98. Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 99. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Art. 100. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 101. Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crimen de seducción.

5.2 O MATRIMÔNIO, CONSIDERADO EXPLÍCITAMENTE PELO LEGISLADOR COMO SENDO UM CONTRATO SOLENE, OBEDECE ÀS REGRAS A SEGUIR CITADAS



Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

Art. 103. El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

Art. 105. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 106. Los que hayan cumplido dieciocho años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Artículo 109. Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente; o por hallarse ausente del territorio de la República, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia. También se



entenderá faltar el padre o madre cuando la paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición."

Art. 110. Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos.

Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general. En defecto de los anteriormente llamados, dará al menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112. Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus padres, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 112. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciocho años. El curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa, y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juzgado competente.



Art. 113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

1. La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señala-do en el artículo 116;

2. El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título De las segundas nupcias, en su caso;

3. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole;

4. Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse;

5. Haber sido condenada esa persona por delito que merezca pena aflictiva;

6. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio."

Art. 114. El que no habiendo cumplido dieciocho anos se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

Art. 115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las



donaciones que antes del matrimonio le haya hecho. El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 116. Mientras que una persona no hubiere cumplido dieciocho años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores. Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila. El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan. No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

Art. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 121. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

Art. 122. El matrimonio nulo, si ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe, y con justa causa de error, lo



contraído; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges. Con todo, la nulidad declarada por incompetencia del funcionario, por no haberse celebrado el matrimonio ante el número de testigos requeridos por la ley o por inhabilidad de éstos, no afectará la filiación matrimonial de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error. Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge, al que casi de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

5.3 O CÓDIGO CIVIL DO CHILE DEDICA UM TÍTULO ESPECIAL PARA DISCIPLINAR AS SEGUNDAS NÚPCIAS. EIS OS DITAMES LEGAIS A SEREM SEGUIDOS

124. El viudo o viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Art. 126. El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del viudo o viuda que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo o viuda no tiene hijos de



precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

Art. 127. El viudo o viuda por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Art. 129. El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

Art. 130. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros



por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido".

5.4 AS OBRIGAÇÕES E DIREITOS DOS CÔNJUGES RECEBEM AS REGRAS GERAIS A SEGUIR CITADAS

Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.

Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.

Art. 133. Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.

Art. 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.



Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

Art. 137. Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

Art. 138. (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4. del título De la sociedad conyugal. Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la



sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. La mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

Art. 138 bis. Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez, previa citación del marido, podrá autorizarla para actuar por sí misma. En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieran reportado del acto. Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.

Art. 139. (148). El marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 140. (149). Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

- 1) La existencia de bienes familiares.
- 2) El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.



- 3) La separación de bienes.
- 4) El divorcio perpetuo.
- 5) El régimen de participación en los gananciales.

De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el título XXII-A, del Libro Cuarto.

5.5 OS BENS FAMILIARES NO CHILE SÃO REGIDOS PELAS NORMAS A SEGUIR REFERIDAS

2. De los bienes familiares

Art. 141. El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio. Esta declaración se hará por el juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa, a petición de cualquiera de los cónyuges y con citación del otro. Con todo, la sola presentación de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal. Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza. El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.



Art. 142. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar. La autorización a que se refiere este artículo deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Art. 143. El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto. Los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar, estarán de mala fe a los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine.

Art. 144. En los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste.

Art. 145. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva. El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los



finés que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141. Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo o ha terminado por muerte de alguno de los cónyuges. En tal caso, el contrayente del matrimonio actualmente nulo o los causahabientes del fallecido deberán formular la petición correspondiente.

Art. 146. Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propiciarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia. Producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá asimismo la voluntad de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que tenga relación con el bien familiar. La afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas.

Art. 147. Durante el matrimonio o después de la declaración de su nulidad, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo. La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos



legales. La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Art. 148. Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Las disposiciones del Título XXXVI del Libro Cuarto sobre la fianza se aplicarán al ejercicio de la excusión a que se refiere este artículo, en cuanto corresponda. Cada vez que en virtud de una acción ejecutiva deducida por un tercero acreedor, se disponga el embargo de algún bien familiar de propiedad del cónyuge deudor, el juez dispondrá se notifique personalmente el mandamiento correspondiente al cónyuge no propietario. Esta notificación no afectará los derechos y acciones del cónyuge no propietario sobre dichos bienes.

Art. 149. Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo.

5.6 AS EXCEÇÕES RELATIVAS À PROFISSÃO OU OFÍCIO DA MULHER SÃO:

Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo,



oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces. Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido. Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada. Si la mujer o sus herederos aceptaren los



gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

5.7 EXCEÇÕES RELATIVAS PARA O CASO DE SIMPLES SEPARAÇÃO DE BENS

Excepciones relativas a la simple separación de bienes

Art. 152. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley, o por convención de las partes.

Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Art. 154. Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

Art. 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que le imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio, con excepción de las señaladas en los números 5. y 10. del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

En el caso del n. 8 del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, la mujer podrá pedir la separación de bienes transcurrido un año



desde que se produce la ausencia del marido. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 156. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

En el caso del inciso 3, del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.

Art. 157. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

Art. 158. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.

Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.



Art. 159. La mujer separada de bienes tendrá, respecto de los que separadamente administra, las mismas facultades que el artículo 173 otorga a la divorciada perpetuamente.

Art. 160. En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez en caso necesario reglará la contribución.

Art. 161. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legitimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer. El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.

Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

Art. 163. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.



Art. 165. Producida la separación de bienes, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:

1. Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3. Pertenerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.



Os artigos que não foram citados estão derogados.

Como examinado, é minuciosa a forma como o legislador chileno trata o matrimônio.

6. O MATRIMÔNIO NO CÓDIGO CIVIL PERUANO

O Código Civil do Peru dedica quase 200 artigos para regular o matrimônio. A dissolução do matrimônio pela separação ou divórcio são tratados em outro capítulo.

6.1 A PRIMEIRA PREOCUPAÇÃO DO LEGISLADOR PERUANO FOI A DE ESTABELECEER DISPOSIÇÕES GERAIS PARA O DIREITO DE FAMÍLIA. ELAS SÃO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 233. La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 234. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Artículo 235 Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos.



Artículo 236. El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Artículo 237. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Artículo 238. La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

6.2 A SOCIEDADE CONJUGAL É TRATADA PELAS REGRAS A SABER:

6.2.1 ESPONSALES

Artículo 239. La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

Artículo 240. Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitadamente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará



obligado a indemnizados. La acción debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635.

6.2.2 IMPEDIMENTOS PARA O MATRIMÔNIO

Artículo 241. No pueden contraer matrimonio:

"1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimentos por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse."

2. Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.

3. Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.

4. Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable.

5. Los casados.

Artículo 242. No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni



declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

2. Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

3. Los afines en línea recta.

4. Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

5. El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6. El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

7. El raptor con la raptada o la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

Artículo 243. No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.



El tutor o curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tengan hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio haya sido invalidado.

Se dispensa del plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiese recibido del marido a título gratuito.

No rige la prohibición, para el caso del Artículo 333, inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido."



Artículo 244. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan el asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos son absolutamente incapaces o hubieran sido destituídos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Artículo 245. La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.



Artículo 246. La resolución judicial denegatoria a que se refiere el Artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 247. El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren en los artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebren el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

6.2.3 A FORMA DE CELEBRAÇÃO DO MATRIMÔNIO.

DISCIPLINA:

"Artículo 248. Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o, si en el lugar no hubiere servido médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán, también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida

43



de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden ser de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

Artículo 249. El juez de primera instancia puede dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o imposible obtención.

Artículo 250. El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere. En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al Jefe de los Registros Civiles. El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.



Artículo 251. Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el Artículo 250, en su jurisdicción.

Artículo 252. El alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el Artículo 248.

Artículo 253. Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos. Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez.

Artículo 254. El Ministerio Público debe oponerse de oficio al matrimonio cuando tenga noticia de la existencia de alguna causa de nulidad.

Artículo 255. Cualquier persona que conozca la existencia de un impedimento que constituya alguna causa de nulidad, puede denunciarlo. La denuncia puede hacerse oralmente o por escrito y se remitirá al Ministerio Público, el cual, si la encuentra fundada, formulara la oposición.

Artículo 256. Es competente para conocer la oposición al matrimonio, el Juez de Paz Letrado del lugar donde éste habría de celebrarse. Remitido el expediente de oposición por el alcalde, el Juez requerirá al oponente para que interponga demanda dentro del quinto



día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el artículo 250 o de formulada la denuncia citada en el artículo anterior. Vencidos los plazos citados en el párrafo anterior sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado. La oposición se tramita como proceso sumarísimo. (*)

Artículo 257. Si se declara infundada la oposición, quien la formuló, queda sujeto al pago de la indemnización de danos y perjuicios. Los ascendientes y el Ministerio Público están exonerados de esta responsabilidad. Si la denuncia hubiera sido maliciosa, es igualmente responsable quien la formula. En ambos casos, la indemnización la fija prudencialmente el juez, teniendo en cuenta el daño moral.

Artículo 258. Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de los tres días.

Artículo 259. El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración,



compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persiste en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Artículo 260. El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo. En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarenta horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.

Artículo 261. El matrimonio puede celebrarse ante el alcalde de otro concejo municipal, mediante autorización escrita del alcalde competente.

Artículo 262. El matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad.



Artículo 263. En las capitales de provincia donde el registro del estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquel ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

Artículo 264. El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizado por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse, bajo sanción de nulidad. Es indispensable la presencia de esta última en el acto de la celebración. El matrimonio es nulo si el poderdante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración, aun cuando el apoderado ignore tales hechos. Para que surta efecto la revocatoria debe notificarse al apoderado y al otro contrayente.

El poder caduca a los seis meses de otorgado.

Artículo 265. El alcalde puede, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la municipalidad.

Artículo 266. Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno.

Artículo 267. El infractor del artículo 266 sufrirá destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 268. Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz.



La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial. Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad.

6.2.4 A PROVA DO MATRIMÔNIO

O legislador peruano detalha os meios de ser provado o matrimônio. Estipula, a respeito, que:

Artículo 269. Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.

La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta.

Artículo 270. Comprobada la falta o pérdida del registro o del acta correspondiente, es admisible cualquier otro tipo de prueba.

Artículo 271. Si la prueba del matrimonio resulta de un proceso penal, la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil tiene la misma fuerza probatoria de la partida.

Artículo 272. La posesión constante del estado de casados de los padres, constituye uno de los medios de prueba del matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad de expresarse o de proporcionar información.



Artículo 273. La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados.

Artículo 274. Es nulo el matrimonio:

1. Del enfermo mental, aún cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquel tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

2. Del sordo mudo, del ciego sordo y del ciego mudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En



el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el Artículo 68.

4. De los consanguíneos o afines en línea recta.

5. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.

Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el Artículo 242, inciso 6.

8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho éste.

La acción no puede ser planteada por los cónyuges.

Artículo 275. La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara



de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 276. La acción de nulidad no caduca.

Artículo 277. Es anulable el matrimonio:

1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.

2. De quien esta impedido conforme con el Artículo 241, inciso 2. La acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone en el plazo de un año desde el día que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.

3. Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

4. De quien no se haya en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta



por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

6. De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.

7. De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrar-lo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cúpula sexual.

8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al



cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la realización del matrimonio.

Artículo 278. La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante.

Artículo 279. La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del Artículo 274 tampoco se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por el causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

Artículo 280. La invalidez del matrimonio puede ser demandada por apoderado si está facultado expresamente y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Artículo 281. La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal.

Artículo 282. Al declarar la invalidez del matrimonio, el juez determina lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

Artículo 283. Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de danos y perjuicios.



Artículo 284. El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

Artículo 285. El matrimonio invalidado produce los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, frente a los terceros que hubieran actuado de buena fe.

Artículo 286. El matrimonio contraído con infracción del Artículo 243 es válido.

6.2.5 RELAÇÕES PESSOAIS ENTRE OS CÔNJUGES.

DIREITOS E DEVERES DECORRENTES DA RELAÇÃO MATRIMONIAL

Há detalhamento, no Código Civil do Peru, das relações pessoais entre os cônjuges, incluindo-se os seus direitos e deveres.

Estes são:

Artículo 287. Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 288. Los cónyuges se deben reciprocamente fidelidad y asistencia.



Artículo 289. Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Artículo 290. Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Artículo 291. Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Artículo 292. La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial. Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada



indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado. (*)

Artículo 293. Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizado, si lo justifica el interés de la familia.

Artículo 294. Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad,

1. Si el otro esta impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar.

6.2.6 AS DISPOSIÇÕES GERAIS SOBRE O REGIME PATRIMONIAL ENTRE OS CÔNJUGES SÃO:

Artículo 295. Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el regimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el regimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el



registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 296. Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

Artículo 297. En el caso de hallarse en vigencia el regimen de sociedad de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

Artículo 298. Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación.

Artículo 299. El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Artículo 300. Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En cada caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

6.2.7 O REGIME DE BENS ADQUIRIDOS PELO CASAMENTO

O Código Civil do Peru estipula, no referente ao regime de bens no casamento, o quadro legal a seguir exposto:



Artículo 301. En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Artículo 302. Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

2. Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.

3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de danos personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

5. Los derechos de autor e inventor.

6. Los libros, instrumentos y útiles para ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.



9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Artículo 303. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o grabarlos.

Artículo 304. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro.

Artículo 305. Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba.

Artículo 306. Cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el otro, no tiene éste sino las facultades inherentes a la mera administración y queda obligado a devolverlos en cualquier momento a requerimiento del propietario.

Artículo 307. Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.



Artículo 308. Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

Artículo 309. La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación. (*)

Artículo 310. Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

Artículo 311. Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.



Artículo 312. Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre si respecto de los bienes de la sociedad.

Artículo 313. Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

Artículo 314. La administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del artículo 294, incisos 1 y 2.

Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales.

Artículo 315. Para disponer de los bienes sociales o grabarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Artículo 316. Son de cargo de la sociedad:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.



2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.

3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.

4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.

5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.

6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales así como los tributos y retribuciones que los afecten.

7. Los atrasos o créditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.

9. Los gastos que cause la administración de la sociedad.

Artículo 317. Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.



Artículo 318. Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges.
6. Por cambio de régimen patrimonial.

Artículo 319. Fin de la sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal."



Artículo 320. Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

Artículo 321. El menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos, valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones científicas o artísticas.
9. Los bienes culturales-históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.



11. Los vehículos motorizados.

12. En general, los objetos que no son de uso doméstico.

Artículo 322. Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

Artículo 323. Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Guando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

Artículo 324. En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Artículo 325. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas



que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

Artículo 326. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Artículo 327. En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.



Artículo 328. Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

Artículo 329. Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

"Artículo 330. La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista



en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento."

A expressão "bien ganancial" significa bem adquirido pelo casamento.

7. CONCLUSÃO

O tratamento jurídico dado ao matrimônio pela legislação dos seis Países acima anotados não recebeu comentários. Optamos por citar, com exceção do Código Civil da França, na íntegra as disposições a respeito. Esclarecemos que não estão registradas as regras aplicadas aos casos de separação e divórcio. O objetivo está centrado, apenas, em registrar a disciplina do matrimônio em alguns Códigos Civis estrangeiros, a fim de que o leitor tenha condições de conhecer as diferenças existentes e as situações iguais.

O certo é que a legislação de cada País reflete os seus anseios culturais, sociais, tudo com base nas suas tradições e costumes, O direito não pode ignorar esses valores. Eles são determinadores para que a norma jurídica positiva alcance os sentimentos da população e se integre ao seu meio. Essa vinculação fortalece o comando jurídico e contribui para impor segurança às relações que se formam no ambiente familiar.

